

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Informo que el presente Proceso Ordinario No.2020-00418 se encuentra al despacho desde el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por reparto realizado en la oficina judicial el 12 de noviembre de 2020.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que ésta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, así como los establecidos en el Decreto 806 de 2020¹, por las siguientes razones:

- a. Al plenario no fue incorporado el poder otorgado por PATRICIA DEL SOCORRO SANDOVAL ROJO a la abogada ANGELA DEL ROSARIO TORRES RODRÍGUEZ que lo faculte para incoar la demanda en su nombre y representación.
- b. Los numerales 5, 8 y 10 del título de hechos contienen varias afirmaciones que deberán presentarse de manera separada y enumerada.
- c. El numeral 9 del título de hechos no hace relación a aspectos facticos de la demandante, por lo que deberá excluirse.
- d. El numeral 16 del título de hechos es una conclusión de la apoderada, las cuales deben ir en el acápite correspondiente o excluirse.
- e. La prueba testimonial relacionada en el líbello no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
- f. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de Porvenir y Colfondos y tampoco se hizo manifestación alguna sobre la imposibilidad de su aporte.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: **DEVUÉLVASE** la demanda instaurada por la señora PATRICIA DEL SOCORRO SANDOVAL ROJO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que establece: “...el

¹ Decreto 806 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría
Bogotá D. C. 3 de mayo de 2021

Por ESTADO N° **032** de la fecha fue notificado el auto anterior.
(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

Firmado Por:

JOSE OLIVER MARROQUIN GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db6bf204810a0e6b1cb6d9c8b1b7d048223d5343d7e512abcfbf735088b1c05**

Documento generado en 30/04/2021 11:05:14 PM